



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Proceso ordinario No. 2010-0253

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la incorporación de un dictamen con miras a desatar la objeción frente a uno practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RAZONES DE INFORMIDAD Y TRÁMITE

En lo fundamental, considera el abogado que el auto confutado comete un yerro, pues resulta desatinada la decisión ya que la providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada y que fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Bogotá, no fue la concerniente al dictamen pericial allegado por ese extremo procesal el 12 de julio de 2019, sino un auto emitido por este despacho el 13 de septiembre de 2017.

Así destaca que su petición no ha sido objeto de estudio, ni existe pronunciamiento de fondo frente a la experticia arribada el pasado 12 de julio de 2019, sobre la cual el Tribunal señaló que no tenía competencia para pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o

magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello, el auto confutado se mantendrá indemne, ya que en torno a la objeción al dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, contrario a lo indicado, el 13 de septiembre de 2017 se clausuró el debate probatorio frente al tema, siendo inadmisibile reabrir tal controversia; máxime sí dicho proveído fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, ante el recurso planteado por el aquí impugnante.

No obstante, debe indicarse que el dictamen aportado (fls. 549 a 645), denota interés, toda vez que es útil, pertinente y conducente para resolver la presente instancia, siendo necesario dar aplicación a los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

En tal sentido, se incorpora a los autos como prueba de oficio el dictamen aportado por el extremo demandado, siendo del caso correr traslado de dicha experticia a la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

Se niega la alzada intimada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículo 169 y 170 del C. G. del P., incorpórese a los autos el dictamen aportado por el extremo demandado (fls. 549 a 645).

CUARTO: De la experticia se corre traslado a la parte actora por el término tres (3) días.

Concurrido dicho término ingrese las presentes al despacho para lo que en derecho corresponda.

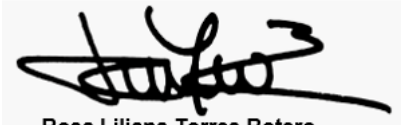
NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria